

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital  
en costado inferior izquierdo)**

**MAT.: RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL  
PROYECTO “PLANTA SAN IGNACIO”**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única, con fecha 06 de enero de 2021, mediante la cual el señor Roberto Andres Baboun Massu, en representación de Winpack S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Planta San Ignacio” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N°20211310356 de fecha 15 de marzo de 2021, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta S/N ingresada por el Proponente con fecha 06 de abril de 2021, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña algunos de los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. La Carta RM/P N°20211310394 de fecha 14 de abril de 2021, del SEA RM, mediante la cual se reitera solicitud de algunos antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N°1.
5. La Carta S/N ingresada por el Proponente con fecha 28 de abril de 2021, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente los antecedentes solicitados en el Vistos precedente.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA N° 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 06 de enero de 2021 y complementado con fechas 06 y 28 de abril de 2021, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta San Ignacio”, que consiste en:
  - 1.1 El Proyecto consiste en una planta de reciclaje de productos plásticos de baja densidad generado como residuo desde plantas productoras de stretch film y centros de utilización de film de embalajes; los cuales se reciclarán y se producirá pellet de plástico de alta calidad.

La producción diaria máxima de la planta es de 450 Kg/hora, considerando una producción diaria durante 24 horas, el total máximo de producción es de 10,8 ton/día.

- 1.2 El Proyecto se ubicará en la Región Metropolitana, comuna de Quilicura, específicamente en Calle San Ignacio N°0181. Las coordenadas UTM WGS84 de referencia del Proyecto son: 339.398,8 Este y 6.310.071,2 Norte (de acuerdo a lo indicado en el Plano Planta adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°1)
- 1.3 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°2700 de fecha 21 de abril de 2021, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Quilicura y adjunto en los antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N°5, el Proyecto se encuentra ubicado en zona de extensión urbana en la propiedad ubicada en Calle San Ignacio N°0181, predio que se encuentra emplazado en Zona Industrial Exclusiva, en cuyos usos de suelo se contemplan: Actividades industriales o de carácter similar (molestas o inofensivas), equipamiento de nivel metropolitano, intercomunal y comunal, excepto salud y educación, se permitirá servicio de salud de atención ambulatoria y establecimiento de formación técnico profesional, actividades complementarias al transporte, vivienda cuidadores.

El CIP indica que el terreno de emplazamiento del Proyecto no se encuentra afecto a declaratoria de utilidad pública.

- 1.4 El Proyecto se emplaza en un terreno de 8.100 m<sup>2</sup> (0,81 ha) de superficie, en la que la superficie total intervenida por el Proyecto es de aproximadamente 7500 m<sup>2</sup>, con un galpón de 4420 m<sup>2</sup> de superficie, una portería construida de 44,4 m<sup>2</sup> y un área externa al galpón (patios y circulación) de 2675,60 m<sup>2</sup>. Las superficies del Proyecto se detallan en el Cuadro de Superficies de la presentación singularizada en el Vistos N°3 y el plano de planta de la presentación singularizada en el Vistos N°1.
- 1.5 La operación del Proyecto tiene contemplada las siguientes fases: Ingresos y control de materiales (residuos), descarga, clasificación y acopio, lavado y secado, pelletizado y envasado, pesaje y almacenamiento, despacho. El proceso consiste en reciclado de polietileno de baja densidad (PE-LD y PE LLD) cuyo primer paso y solo cuando el material lo requiere es lavado (en gran proporción el scrap que se recicla es del proceso de extrusión propio); posterior al lavado el material se estruja, se seca a través de un serpentín y se almacena en silos. Luego se inicia el proceso de extrusión, donde el plástico es convertido en pellet de polietileno.
- 1.6 El Proponente indica que las lavadoras de plástico tienen un circuito cerrado y el Proyecto no genera residuos industriales líquidos. El agua es impulsada por bombas desde la piscina de decantación hacia las lavadoras de plástico, la piscina de decantación está dividida en dos, para alternar las tareas de operación y limpieza. Los plásticos que serán reciclados son de dos categorías: Post industrial (que no requiere lavado) y post consumo (que requiere el proceso de lavado). Para el lavado de los plásticos post consumo se utilizará una lavadora de fricción y dos estanques de flotación. El agua utilizada en el proceso se canaliza hacia la piscina para la decantación de sólidos; previo a la llegada a las piscinas, el agua utilizada pasa por filtros físicos de arena (tamices). Los residuos sólidos presentes decantan en una de las piscinas y el agua es impulsada por el estanque de lavado N°1 y hacia el filtro de prensa. El agua filtrada pasa hacia el estanque de agua limpia y luego al estanque de lavado N°2 (enjuague). Finalmente pasa por el estruje donde el agua vuelve a la piscina de decantación por medio de las canaletas para iniciar un nuevo circuito.

Las piscinas se usan alternadamente para ser limpiadas y mantenidas, el único residuo generado es de tipo sólido, correspondiente a la tierra presente en los plásticos (barro) y posterior a su decantación el material será removido y dispuesto como residuo sólido no peligroso.

- 1.7 La maquinaria considerada para el funcionamiento de la planta se compone de los siguientes equipos: Cintas transportadoras de plástico (donde se separa el material), lavadoras de plástico (circuito cerrado no genera Riles), secadora de plástico, equipo de extrusión, compresor y chiller. Durante la vida útil del Proyecto se realizarán

mantenciones preventivas, las cuales serán planificadas con antelación de acuerdo con las especificaciones del fabricante; se consideran también reparaciones de emergencia, las cuales por su naturaleza no son programadas.

- 1.8 El Proyecto considera una potencia eléctrica de 992 KW (1240 KVA, considerando un factor de potencia de 0.8), según lo indicado en el Certificado SEC N°000002232144, de fecha 04 de agosto de 2020, adjunto en los antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N°1. El Proponente indica que no se consideran grupos electrógenos.
- 1.9 El Proponente indica que la planta no producirá ni Riles ni emisiones a la atmósfera (no se contemplan fuentes estacionarias emisoras de contaminantes atmosféricos, calderas, ni grupos electrógenos), contempla la generación de residuos sólidos no peligrosos derivados de las operaciones de limpieza de los plásticos. Respecto del lavado de los plásticos el agua se recircular y el Proponente indica que no hay evacuación de residuos líquidos al sistema de alcantarillado. Además, considera almacenamiento de residuos peligrosos que consiste en aceite lubricante usado en una cantidad estimada de 0,47 Kg/día proveniente de las mantenciones (cambios de aceite).
- 1.10 El Proyecto no contempla fase de construcción ya que se llevará a cabo en un galpón existente con las siguientes instalaciones: galpón de producción oficinas administrativas, servicios higiénicos y guardarropias, comedor del personal, sistema de distribución de agua potable, sistema de disposición de aguas servidas, el almacenamiento de residuos no peligrosos será en contenedores y se realizará el montaje de la línea de producción (equipos).
- 1.11 La vida útil del proyecto es de 20 años (fase de operación), pero el Proponente indica que evaluará continuar con sus operaciones. Para la fase de operación se contempla una mano de obra de 25 personas, correspondiente a 20 operarios de producción y 5 administrativo.
- 1.12 El Proponente indica que, para un eventual plan de cierre de la planta, se considerará la realización de las siguientes actividades: Desmontaje de maquinarias y equipos (según su estado se procederá al traslado, venta o se eliminarán como chatarras metálicas), los residuos no peligrosos (en caso de generarse) resultantes de la desinstalación de faena se eliminarán en empresas debidamente autorizadas, al igual que los residuos generados en el desmantelamiento.
- 2 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3 Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
- 4 Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “**Planta San Ignacio**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

*“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. (...)*

*h.1.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generan una emisión diaria esperada de algún contaminante causantes de duración o latencia de la zona. producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada para este tipo de fuente(s).*

*k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente a los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*

*Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*(...)*

*o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”*

**5** Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Planta San Ignacio” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

**5.1** Que del análisis para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal h.2, del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la superficie del predio de emplazamiento es de 8.100 m<sup>2</sup> (0,81 ha) de las que se intervendrán aproximadamente 7.500 m<sup>2</sup> (0,75 ha) para la actividad industrial, muy inferior a las 20 ha consideradas en dicho literal; además, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto no generará emisiones a la atmósfera ya que no se contemplan fuentes estacionarias emisoras de contaminantes atmosféricos, calderas, ni grupos electrógenos; por lo tanto no cumple con el requisito referente a que sus emisiones atmosféricas superarán el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana; razones por las cuales no se configura su ingreso al SEIA por este literal.

**5.2** En relación al análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en lo establecido en el literal k.1 del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo indicado en el Considerando N°1.8 de esta Resolución, la potencia máxima instalada por el Proyecto es inferior a los 2.000 KVA señalados en dicho literal, por lo que no se configura su ingreso al SEIA.

**5.3** Respecto del análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal o.8, del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que según lo indicado por el Proponente y detallado en el Considerando N°1.1 el Proyecto tiene una capacidad máxima de

10,8 ton/día, cifra inferior a las treinta toneladas día (30 t/día), razón por la cual no se configura su ingreso al SEIA.

6. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Planta San Ignacio”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Roberto Andres Baboun Massu, en representación de Winpack S.A., es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/JGM/ACP/MBM



**Distribución:**

- Señores Roberto Andres Baboun Massu, en representación de Winpack S.A. Correo electrónico: [rababoun@winpack.cl](mailto:rababoun@winpack.cl), [vildosola@winpack.cl](mailto:vildosola@winpack.cl).

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 03-P-21.
- Oficina de Partes SEA.